



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2021 00068 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Hernan Cifuentes Quintero
Demandado	Salud Total EPS y otros
Decisión	Rechaza demanda

Mediante proveído del 11 de marzo pasado, se inadmitió la presente demanda verbal, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsanara los requisitos allí señalados, so pena de ser rechazada.

Dentro del término conferido, la parte actora allegó escrito de pronunciamiento. Sin embargo, no cumplió a cabalidad los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

**1)** No indicó en los hechos de la demanda, en forma clara y concreta, los daños y perjuicios sufridos por el demandante, conforme se exigió en el numeral 1° del auto referenciado y en concordancia con lo dispuesto por el numeral 5°, artículo 82 del CGP.

**2)** No señaló en las pretensiones de la demanda, los perjuicios solicitados y la cuantía de cada uno de ellos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 4, artículo 82 ibídem y acorde a lo exigido en el numeral 2° del auto inadmisorio.

**3)** No allegó en forma completa las pruebas y anexos relacionados en la demanda y que fueron requeridos en el numeral 5° del auto mencionado. Concretamente, los documentos citados en los literales A, B, C, D, E y F del acápite denominado: “pruebas y anexos”.

Con relación a este punto el apoderado de la parte actora solicitó se oficiara al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín para que desglosara los documentos “que fueron motivo de una demanda inicial como la presente”, solicitud que resulta improcedente toda vez que a la demanda deben allegarse

en forma completa los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer, conforme lo exige el numeral 3°, artículo 84 del CGP. Además, el numeral 10, artículo 78 ibídem, establece que es deber de las partes y sus apoderados: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, lo cual también encuentra asidero en el principio de economía procesal. Por tanto, concernía a la parte interesada solicitar directamente al juzgado mencionado el desglose de los documentos.

4) No aportó los certificados de existencia y representación legal de las demandadas SALUD TOTAL EPS S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. conforme lo ordena el numeral 2°, artículo 84 ibídem y como se le exigió en el numeral 5° del auto inadmisorio. En su lugar, anexó certificados de matrícula mercantil.

5) En el numeral 6° del auto que inadmitió la demanda, se requirió a la parte actora para que aportará la respectiva constancia de haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho con fundamento en lo previsto por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, toda vez que no solicitó medidas cautelares.

En el escrito de pronunciamiento, el apoderado señaló que anexaba *“constancia de una de las audiencias de conciliación celebrada en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, la cual fue fallida por parte de los demandados”*. Sin embargo, lo aportado fue copia de auto del 22 de marzo de 2018 proferido por dicha dependencia judicial y por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Claramente con ello no cumple el requisito exigido toda vez que en concordancia con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, debió allegar prueba idónea que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar en virtud de este proceso, esto es, la prueba de haber intentado la **conciliación extrajudicial entre todos los sujetos que pretendía citar como partes**.

El artículo 90 del CGP establece en lo pertinente: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) 7. Cuando no se*

**acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Rechazar** la presente demanda verbal incoada por JAIME HERNÁN CIFUENTES QUINTERO, en contra de SALUD TOTAL EPS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y la UNIDAD ESTOMATOLOGICA LAS VEGAS S.A., con fundamento en lo expuesto.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

Firmado Por:

OMAR VÁSQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c312a2e3ea5b5936599ee42c1947e39f765d329307f41de8903571756c8a8726  
Documento generado en 07/04/2021 11:32:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>